

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-56/2020

PARTE **ACTORA:**
CONSTANTINO GAYTÁN
CÁRDENAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
DANIELA OTAÑEZ PANTOJA Y
OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Constantino Gaytán Cárdenas, Marisol Guerrero Altamirano, Salomón Ortigoza Guerrero, Valentín Rocha Rivera, Julia Ballesteros Villagrán y Félix Medina Pacheco, ostentándose como indígenas mazatecos del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, contra la sentencia emitida el pasado quince de

febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio JNI/70/2019 que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Terceros interesados	12
CUARTO. Reparabilidad	13
QUINTO. Suplencia de la queja	15
SEXTO. Contexto social	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Esta Sala Regional determina revocar la sentencia controvertida ya que el Tribunal responsable determinó declarar la

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

² En adelante podrá referirse como IEEPCO.

nulidad de la elección sin atender a los hechos y agravios planteados por las partes, sino con base en un estudio oficioso de supuestas discrepancias que se presentaban entre las documentales que integraban los expedientes remitidos por el Presidente Municipal y los integrantes de la mesa de los debates.

2. Además, contrario a lo que señala la responsable, si bien existen dos actas de la asamblea electiva, en concepto de esta Sala Regional no existe contradicción en éstas, antes bien, son complementarias y, por tanto, no se observan violaciones sustanciales al principio de certeza, considerando también que, conforme al sistema normativo interno, la asamblea general comunitaria puede definir su método electivo el propio día de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Método de elección.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018, por el que se identificó el método de elección del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, el cual

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas DESNI.

fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

4. Solicitud de difusión de Dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la DESNI solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método de elección del citado Municipio; lo fijara en lugares concurridos; se diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria; así como, le informara posteriormente el cumplimiento a lo solicitado.

5. Solicitud de información sobre la asamblea electiva. El once de enero de dos mil diecinueve, la DESNI solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, asimismo que remitiera copias certificadas de la forma por la cual convocaría a su elección y demás documentación relacionada.

6. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria. El siete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal e integrantes del cabildo de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, emitieron la convocatoria para llevar a cabo la renovación del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, en la cual se estableció que la Asamblea General electiva se celebraría el veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

7. Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

8. Convocatoria para la elección de concejales. El veintinueve de junio siguiente, el citado Ayuntamiento emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea electiva para la renovación de los concejales municipales para el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

9. Asamblea General Electiva. El veintiuno de julio de la anualidad pasada, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva de las Autoridades Municipales del referido Ayuntamiento, resultando nombrados como autoridades los siguientes:

Cargo	Propietario (a)	Suplente
Presidente	Constantino Gaytán Cárdenas	Carlos Pacheco Villavicencio
Síndica	Marisol Guerrero Altamirano	Lázaro Villagrán Ballesteros
Regidor de Hacienda	Salomón Ortigoza Guerrero	José Armando Manzo Pacheco
Regidor de Obras	Valentín Rocha Riveros	Arsenio Vásquez Villavicencio
Regidora de Salud	Julia Ballesteros Villagrán	Florencia Villegas Bustamante
Regidor de Educación	Félix Medina Pacheco	Marina Zúñiga Duran

10. Primera remisión de documentación de elección. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitieron al Instituto Electoral Local la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el período del uno de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

11. Segunda remisión de documentación de elección. El veintidós de agosto posterior, **el presidente, así como el segundo y cuarto escrutador de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria** de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección de autoridades municipales celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

12. Primer escrito de inconformidad. El veintiocho de agosto de la anualidad pasada, Jacinto Otáñez Trovamala, en su carácter de presidente de la Mesa de los debates de la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de julio del año dos mil diecinueve, manifestó a la DESNI que no firmó el acta elaborada por la autoridad municipal constitucional, además, señaló que la misma no coincidía con los hechos jurídicos de la citada elección ordinaria, al haberse asentado hechos falsos, no obstante, señaló que sí coincidía con los resultados de la elección, pero que no había firmado dicha acta.

13. Segundo escrito de inconformidad. El veintidós de octubre del año pasado, habitantes del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, presentaron escrito de inconformidad ante la DESNI, en el cual señalaron que en el desarrollo de la asamblea electiva no se habían respetado los acuerdos previos tomados por la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, entre otros, la conformación de la Mesa de los debates al no incluirse mujeres en su integración; por lo cual solicitaron no se validara la elección celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

14. Validación de la elección de concejales. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintiuno de julio de ese mismo año.

15. Juicio electoral local. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Marcelina Coronado Ortiz y otros ciudadanos indígenas, habitantes y vecinos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron juicio electoral, a fin de controvertir el Acuerdo señalado en el punto que antecede. Juicio registrado ante el Tribunal Electoral local con el número de expediente **JNI/70/2019**.

16. Escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. Mediante escrito, Marcelina Coronado Ortiz y otros ciudadanos del citado Municipio, hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral local que no firmaron el medio de impugnación que dio origen al juicio señalado en el punto que antecede, por lo que, el veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Instructor los requirió para que comparecieran de forma personal ante dicho Tribunal, a fin de que ratificaran el contenido y la firma del citado escrito inicial de demanda, apercibidos que en el caso de no comparecer se les tendría desistiéndose de la demanda presentada.

17. Diligencias para mejor proveer. El veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Instructor solicitó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca informara el estado procesal de la Carpeta de Investigación 41914/FVCE/OAX/2019, iniciada por la falsificación de documentos, y le solicitó remitiera copia certificada de la misma.

18. Diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de demanda. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, Marcelina Coronado Ortiz así como otras ciudadanas y ciudadanos manifestaron ante el Tribunal Electoral local que no firmaron el escrito de demanda y que no estaban de acuerdo con el contenido de la misma.⁴

19. Resolución impugnada. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; asimismo, revocó las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; declaró la nulidad de la elección ordinaria que se llevó a cabo en la Asamblea de veintiuno de julio de dos mil diecinueve; comunicó dicha resolución al Gobernador de Oaxaca para la designación de un Comisionado Municipal Provisional; ordenó al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las

⁴ Consultable en las fojas 671 a 680 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal en que se actúa.

autoridades tradicionales del Municipio, que convocaran de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; asimismo ordenó, vinculó y exhortó a diversas autoridades para el cumplimiento de dicha sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

20. Presentación de la demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, Constantino Gaytán Cárdenas, Marisol Guerrero Altamirano, Salomón Ortigoza Guerrero, Valentín Rocha Rivera, Julia Ballesteros Villagrán y Félix Medina Pacheco, ostentándose como indígenas mazatecos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, promovieron juicio federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

21. Recepción y turno. El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda respectiva, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-56/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, de la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

24. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

26. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

27. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el quince de febrero y fue notificada de manera personal a la parte actora el diecisiete de febrero siguiente⁵, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, esto ocurrió de forma oportuna.

28. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la parte actora promueve el juicio por propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas mazatecos del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; asimismo, en segundo lugar, porque son quienes promovieron el juicio local cuya sentencia

⁵ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 755 y 754 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

ahora consideran les causa una afectación directa a su esfera jurídica.

29. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

30. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

TERCERO. Terceros interesados

31. En el juicio, comparecen Daniela Otañez Pantoja y otros ciudadanos y ciudadanas, en su carácter de indígenas, habitantes y vecinos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca⁶, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida:

32. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en éste se hace constar los nombres y firmas

⁶ Cuyos nombres se contienen en fojas anexas al escrito correspondiente (fojas 57 a 65).

autógrafas de los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

33. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiuno de febrero a la misma hora del veinticuatro de febrero siguiente⁷, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las dieciséis horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero.⁸

34. Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito de comparecencia resulta oportuno.

35. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quienes comparecen debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, en tanto que la parte actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.

36. En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a quienes comparecen en el juicio.

CUARTO. Reparabilidad

37. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de

⁷ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 49 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.

⁸ Consultable en la foja 50 del expediente principal al rubro indicado.

irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

38. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁹ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que,

⁹ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

40. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

41. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el quince de febrero de dos mil veinte, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional el veintiocho de febrero posterior, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁰

QUINTO. Suplencia de la queja

42. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a las y los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo

¹⁰ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020.

proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

43. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.¹¹

SEXTO. Contexto social

44. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹²

45. Enseguida se identifica el contexto social, político y cultural del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Datos generales del municipio:

¹¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹² Jurisprudencia **9/20014**: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

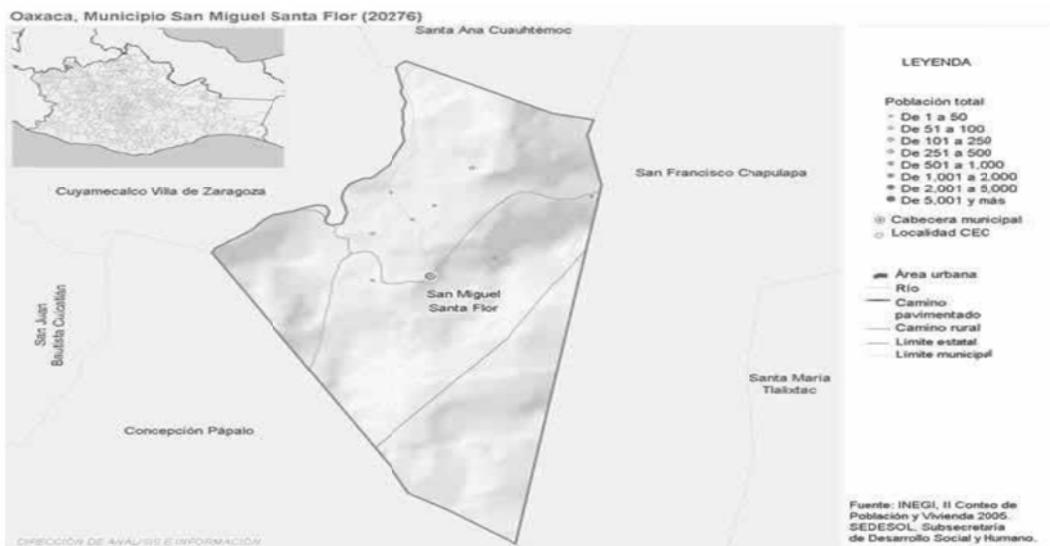
46. Nombre. La denominación de San Miguel proviene en honor al Santo Patrón San Miguel Arcángel y Santa Flor debido a que los primeros pobladores cultivaron muchas flores, principalmente la flor de "cartucho", la cual debido a su abundancia era admirada por los pueblos circunvecinos y de ahí que calificaron como Santa dicha Flor.

Región ¹³	Cañada	Población de 18 años y más hombres	267
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	284
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	86.3
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.505, Bajo
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Mixteco de Cañada central
Población Total	801	Población Hablante de Lengua indígena	405
Población Total de Hombres	398	Población hablante de lengua indígena y español	380
Población Total de Mujeres	403	Población que no habla español	21
Población de 18 años y más	551		

47. Geografía. El Municipio se encuentra a 1,840 metros sobre el nivel del mar, pertenece al distrito de Cuicatlán y su distancia aproximada a la ciudad de Oaxaca es de 165 kilómetros.

48. El municipio cuenta con una superficie de 21.36 kilómetros cuadrados, los cuales representan el 0.04% con relación al Estado, colinda al norte con el municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza y Santa Ana Cuauhtémoc, al sur con el municipio de Concepción Pápalo; al este con el Municipio de San Francisco Chapulapa, y al oeste con Concepción Pápalo y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; como se muestra en la ilustración siguiente:

¹³ Consultable en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. Visible en el enlace siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-325.pdf>



49. Vías de comunicación del municipio. De acuerdo con el plan de Desarrollo Municipal 2008-2010, se advierte que para trasladarse fuera del municipio generalmente se toman rutas que conectan a Cuicatlán con la cabecera municipal. El camino principal es una carretera revestida de 46 kilómetros destinada al uso de los habitantes de Santa María Pápalo y San Miguel Santa Flor, dicho camino es transitable todo el año, pero se dificulta en la época de lluvias.

50. En cuanto al interior del municipio, de la cabecera municipal a la ranchería Peña Ardilla cuenta con una brecha de 2 kilómetros, el traslado al resto de las localidades es mediante veredas las cuales durante las lluvias se vuelven intransitables.

51. Existe una carretera principal en la cabecera municipal que le sirve de vía de comunicación, pero el traslado de las localidades que se encuentran al interior es accidentado, pues los caminos se tratan de brechas y veredas que en época de lluvias dificulta el tránsito.

52. Lengua. De conformidad con el “Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas con sus autodeterminaciones y referencias geo-estadísticas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en el municipio de San Miguel Santa Flor, la lengua que se habla es el Mixteco de Cañada Central.¹⁴

53. Problemática social. De acuerdo al plan de desarrollo municipal de ese municipio, se advierte que los recursos federales y estatales destinados al municipio son muy limitados.

54. Lo que se traduce, en que exista poca implementación de la infraestructura, por ejemplo, existe abundante escasez de agua para el uso humano, así como la carencia de capacitación y asistencia técnica en el sector agropecuario.

55. Conflictos electorales. La elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cicatlán, Oaxaca para el periodo 2014-2016, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, fue impugnada porque, a decir de los inconformes, no se respetó el método tradicional, ya que la elección debía realizarse por ternas en todos los cargos y no por designación directa.

56. Tanto en el ámbito local como en el ámbito federal¹⁵ se determinó la validez de la elección porque se estimó que se sometió a consideración de los ciudadanos la forma de la votación, acordándose que se propondrían a dos ciudadanos para el cargo de presidente municipal, mientras que los restantes se

¹⁴ Consultable en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

¹⁵ En los respectivos expedientes JNI/20/2014 y SX-JDC-101/2014

designarían de manera directa. Así, quien decidió el método electivo fue el máximo órgano al interior de la comunidad, es decir, la asamblea general comunitaria.

57. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REC-829/2014 del quince de abril de dos mil catorce, revocó la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-101/2014.

58. Lo anterior al no existir certeza respecto del método de elección aprobado en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento referido, pues un grupo de ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad adujeron que la elección del síndico y de regidores se encontraba viciada de ilegalidad, ya que fueron electos como candidatos únicos, en contra de lo acordado previamente en la asamblea de diecinueve de noviembre de dos mil trece.

59. Asimismo, se determinó que el hecho de que la elección del síndico y regidores se llevara a cabo de manera directa, es decir, que se votara por una sola persona propuesta, impuso una vulneración al derecho que tenían los actores y el resto de la ciudadanía de sufragar por el candidato que potencialmente hubiere sido de su preferencia o, incluso postularse a fin de ocupar alguno de esos puestos, era contrario a la Norma Fundamental y los tratados internacionales, ya que al prohibirse la postulación de más de un candidato, se condiciona el voto a una opción única, con lo que se transgrede la libertad de decidir al momento de emitir el sufragio.

60. Por lo anterior la Sala Superior de este Tribunal revocó parcialmente la elección, debido a la existencia de dos actas de misma fecha que se contraponían respecto al método para elegir a las autoridades.

61. Derivado de lo anterior el veintidós de junio de dos mil catorce se llevó a cabo una reunión de trabajo donde se aprobó la convocatoria de elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, en dicha convocatoria se estableció lo siguiente:

[...]

VI.- De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de duplas donde se garantizará la participación de las mujeres. Serán nombradas diez duplas para elegir al síndico o síndica municipal y cuatro regidores en total cinco propietarios y cinco suplentes.

[...]

62.

63. Así, el seis de julio de dos mil catorce fue realizada la asamblea comunitaria electiva de Concejales bajo el procedimiento establecido en la convocatoria respectiva, elección que fue validada el veintidós de julio de dos mil catorce por el Instituto Electoral local mediante acuerdo CG-IEEPC-SNI-9/2014, mismo que no fue controvertido en instancia jurisdiccional.

64. Posteriormente para el período electoral 2017-2019 de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca las autoridades municipales del referido ayuntamiento emitieron

convocatoria dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de edad, para participar en el proceso de elección por planilla de las nuevas autoridades municipales, misma que se celebró el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis.

65. En la fecha antes referida se celebró la asamblea electiva de autoridades municipales para el período electoral 2017-2019 misma que se realizó con planillas registradas, tal y como se señaló en la convocatoria y mediante voto en pizarrón. Cabe destacar que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral local mediante CG-IEEPCO-SNI-27/2016 validó la referida elección de autoridades, no presentándose controversia alguna.

66. A continuación, se anexa un cuadro comparativo donde se describen diferentes características de los últimos tres procesos electorales de San Miguel Santa Flor, Oaxaca:

RUBRO	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2014	ELECCIÓN 2016
Periodicidad de la elección	Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016	Para el periodo 2014-2016	Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019
Fecha de la elección	19 de noviembre de 2013	6 de julio de 2014	24 de julio de 2016
Duración de la jornada electoral	Inició a las 10 horas, no se precisa hora de terminación	Inició a las 10 horas, no se precisa hora de terminación	Inició a las 10:00 horas y finalizó a las 16:08 horas
¿Quién convoca a la elección?	Ayuntamiento en funciones	Comité Municipal Electoral, en coadyuvancia de la Dirección General de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Ayuntamiento en funciones
¿A quiénes convocaron?	A todas las ciudadanas y ciudadanos	A todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio	A todas las ciudadanas y ciudadanos del

	originarios y vecinos del Municipio		Municipio, mayores de 18 años, natales de la comunidad
Forma de publicar la fecha en que se llevará acabo la elección	Convocatoria	Se colocaron lonas, se repartieron trípticos para la entrega en cada una de las casas de la comunidad y se difundió un spot, todos ellos para la realización de campañas de difusión del voto. Además, se emitió la convocatoria respectiva.	Convocatoria
Número de cargos que se eligen	6 concejales propietarios y 6 suplentes. Fueron electos 9 hombres y 3 mujeres.	En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-829/2014, por la Sala Superior del TEPJF, fueron electos 5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes, Fueron electos 7 hombres y 3 mujeres.	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes. Fueron electos 8 hombres y 4 mujeres.
¿Quién tiene derecho a votar?	No se precisa	Todos los ciudadanos hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Miguel Santa Flor, registrados, pero que cuenten con credencial elector vigente del Municipio o presente constancia de origen y vecindad, serán anotados en una lista adicional.	Ciudadanos y ciudadanas
Órgano que preside	Autoridades municipales en funciones y posteriormente la Mesa de Debates.	Presidente Municipal en funciones y posteriormente la mesa de debates.	Presidente Municipal en funciones y posteriormente la mesa de debates
Número de integrantes del órgano que preside	1 Presidente, 1 Secretario y 4 escrutadores nombrados por la asamblea general comunitaria.	1 Presidente, 1 Secretario y 6 escrutadores nombrados por la asamblea general comunitaria. Fue sometido y aprobado por la asamblea, la propuesta que la Mesa de Debates integrara personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	1 Presidente, 1 Secretario y 6 escrutadores.
Método de	No existía método	No existía método	No existía

<p>elección.</p>	<p>definido, es la asamblea quien decide la forma o método de elegir a las nuevas autoridades.</p> <p>La asamblea general comunitaria acordó que la votación se efectuara proponiendo a dos ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal y de forma directa para los demás cargos, emitiendo el sufragio mediante la línea vertical en el pizarrón.</p> <p>Sentencia SUP-REC-824/2014, por la cual se revocó parcialmente el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-125/2013, de veintisiete de diciembre de 2013, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de mérito, en la parte relativa a la elección de síndico y regidores propietarios y suplentes de dicho ayuntamiento y confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal.</p>	<p>definido, es la asamblea quien decide la forma o método de elegir a las nuevas autoridades.</p> <p>En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-829-2014, el Presidente Municipal y los Grupos de ciudadanos representativos de los grupos en disputa, por conceso general se acuerda que la emisión del voto será por pizarrón y por medio de duplas.</p> <p>Por duplas, a propuesta de los asambleístas, para la elección de los cargos de síndico municipal y regidores propietarios, Para los cargos de suplentes del síndico municipal y demás regidores, se realizó por duplas, a propuesta de los asambleístas.</p>	<p>método definido, es la asamblea quien decide la forma o método de elegir a las nuevas autoridades.</p> <p>Se celebraron asambleas generales comunitarias previas, en dónde se definió el método de elección y los integrantes de la mesa de los debates.</p> <p>La convocatoria estableció el método de elección planillas registradas.</p>
<p>Forma de recepción de votos</p>	<p>Voto en pizarrón</p>	<p>Voto en pizarrón</p>	<p>Voto en pizarrón</p>

Resultado de la votación	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos
Observaciones	Participaron 349 ciudadanos y ciudadanas, 160 hombres y 189 mujeres	Participaron en la asamblea 458 ciudadanos	Participaron en la asamblea 522 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 289 fueron mujeres y 233 hombres

67. Una vez evidenciado el contexto del municipio controvertido, se procede a analizar el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

68. La pretensión de las y los actores es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje subsistente el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-190/2019** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

69. A fin de alcanzar su pretensión, la parte actora formula los agravios relacionados con los siguientes temas:

a. Indebida motivación respecto a la publicidad de la convocatoria.

b. Indebida motivación respecto a la validez del acta de asamblea municipal.

c. Indebida motivación porque no se puede considerar que la elección por duplas actualice una alteración al método electivo.

70. Método de estudio. En estima de esta Sala Regional, el procedimiento seguido por el tribunal responsable para arribar a la determinación de declarar la nulidad de la elección requiere un análisis conjunto de los agravios hechos valer en esta instancia.

71. Lo anterior en el entendido de que esta metodología no causa perjuicio a las y los promoventes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹⁶ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrolla los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

a. Indebida motivación respecto a la publicidad de la convocatoria.

72. Los actores refieren que la certificación sobre la publicación de la convocatoria exhibida por el presidente de la mesa de los debates es fidedigna y el Tribunal local no expone algún razonamiento por el cual justifique que dicho documento es apócrifo. Además, la publicitación de la convocatoria no puede sustentar la nulidad de la elección puesto que no fue cuestionada.

73. Al respecto, mencionan que, si bien es cierto que existen discrepancias entre las fechas de difusión de la convocatoria

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado Ius Electoral: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

asentadas en ambos documentos, ello pudo haber sido ocasionado por un error involuntario al asentar el nombre del mes, ya que sólo hay una letra que difiere entre el mes de julio y junio.

74. Por otra parte, mencionan que es incorrecto el argumento de la responsable en el sentido de que a simple vista se puede determinar que las firmas plasmadas en ambas actuaciones son diferentes, ya que esa afirmación no está sustentada en un peritaje en grafoscopía o grafología.

75. Así, concluyen las y los actores que, al no haber pruebas que demuestren plenamente que la constancia de publicitación exhibida por la mesa de los debates es apócrifa ésta debe considerarse como plenamente válida. Máxime que tal documento no fue cuestionado por el presidente municipal o cualquier otro ciudadano.

b. Indebida motivación respecto a la validez del acta de asamblea municipal.

76. A decir de las y los promoventes, el acta de asamblea exhibida por los integrantes de la mesa de los debates es auténtica; sin embargo, los actores de la instancia primigenia pretendieron confundir al Tribunal local, señalando que esa acta había sido alterada y que las firmas habrían sido falsificadas, por lo cual se había presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía del Estado; sin embargo, la Fiscalía informó que no se localizó tal carpeta de investigación.

77. A partir de ello, a decir de la parte actora, las consideraciones de la resolución impugnada son erróneas puesto que no se

demostró que esa acta hubiere sido falsificada; sino por el contrario, cumple con los requisitos de legalidad, además de que la mayoría de la comunidad participó. Tan es así que en la instancia primigenia se solicitó al Tribunal local que otorgara audiencia para que la ciudadanía acudiera a ratificar el contenido del acta y ratificara sus firmas.

78. Además de que la mesa de los debates procuró cumplir con los requisitos de legalidad, como se puede corroborar con las manifestaciones de los *amicus curiae*, quienes dijeron que sí reconocían el contenido del acta presentada por la mesa de los debates.

c. Indebida motivación porque no se puede considerar que la elección por duplas actualice una alteración al método electivo.

79. Refieren las y los promoventes que no es posible considerar que la elección por duplas constituya una alteración al método electivo ya que el sistema electoral siempre ha sido variable y, en el dos mil trece la elección se realizó por el método de duplas; por tanto, la comunidad ya conoce esa dinámica.

80. Al respecto, a decir de la parte actora, se había acordado en asamblea previa que la elección se realizara por ternas, pero en la asamblea electiva se sometió a aprobación el método por duplas y la asamblea general comunitaria decidió por unanimidad que la elección fuera por esta modalidad.

81. Así, en concepto de la parte actora, mientras haya una modificación al método electivo y siempre que se haya sometido a

consideración y aprobado por la asamblea, el método fue válidamente adoptado por la comunidad.

82. En contrapartida, señalan los promoventes, fue el Presidente Municipal quien presentó un acta de asamblea electiva y constancias de publicación de la convocatoria estructuradas a su modo y con la finalidad de generar una contradicción entre documentos y aparentar que hubo cambios en el método electivo.

83. Por ende, en concepto de los hoy actores, no hubo violaciones al principio de certeza y, al haber una participación copiosa de ciudadanos debe privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

d. La nulidad decretada incide en violaciones al voto de la ciudadanía.

84. En este apartado, la parte actora señala que la determinación de la responsable trasciende a violaciones al voto de la ciudadanía.

85. Sostiene que las supuestas irregularidades no guardan relación con los resultados y, por tanto, no fueron determinantes para éstos.

86. También refieren que las irregularidades invocadas en la instancia primigenia son simples argumentaciones sin sustento; pero, al haberles dado un mayor peso, el Tribunal responsable violenta el derecho al sufragio reconocido constitucional y convencionalmente.

87. En este orden, a decir de la parte actora, no se colman los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”

88. Lo anterior, porque a su decir, la mayoría de los ciudadanos acudió a votar; no se demostraron las irregularidades aducidas por los actores de la instancia primigenia, ni siquiera indiciariamente; las supuestas irregularidades no son sustanciales y, al contar con resultados fidedignos, las supuestas violaciones a la participación de las mujeres y cambio de método no son cualitativamente determinantes.

Argumentos de los terceros interesados

89. Por su parte, los comparecientes refieren que las firmas de las documentales remitidas por los integrantes de la mesa de debates evidentemente son apócrifas lo que se advierte sin ser perito en la materia.

90. Refieren que la parte actora pretende minimizar tal falsificación con la difusión de la convocatoria, pero esto no ha sido controvertido, sino lo que está en controversia es la duplicidad de documentos.

91. En cuanto a los *amicus curiae* en que se apoya la parte actora, éstos no son ajenos a la controversia, sino que son ciudadanos del municipio que acudieron a defender la elección y, por ello, no son imparciales.

92. Finalmente, señalan que no debe darse valor probatorio al acta de asamblea remitida por la mesa de los debates ya que se

presentó una denuncia por falsificación de documentos oficiales respecto a dicha acta.

Determinación de esta Sala Regional

93. Los agravios planteados por los demandantes son **fundados**, puesto que el Tribunal responsable determinó declarar la nulidad de la elección sin atender a los hechos y agravios planteados por las partes, sino con base en un estudio oficioso de supuestas discrepancias que se presentaban entre diversas documentales que integraban los expedientes remitidos por el Presidente Municipal y los integrantes de la mesa de los debates.

94. Inclusive, analizó e identificó aparentes contradicciones en las constancias de difusión de la convocatoria, a pesar de que las partes no plantearon argumento alguno al respecto, es decir, no era materia de la *litis* la difusión o no de la convocatoria.

95. Además, contrario a lo que señala la responsable, si bien existen dos actas de la asamblea electiva, en concepto de esta Sala Regional no existe contradicción en éstas, antes bien, son complementarias y, por tanto, no se observan violaciones sustanciales al principio de certeza, como lo consideró la responsable.

96. A fin de justificar la conclusión anterior, a manera de premisas de estudio, en primer lugar, se precisa la materia de litis del juicio primigenio, de acuerdo con los argumentos de las partes en esa instancia. Posteriormente se reseñan las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, y finalmente, a manera de conclusión, se justifica la determinación de esta Sala Regional.

Agravios en el juicio local JNI/70/2019

97. En la demanda que dio origen al juicio local JNI/70/2019, los promoventes plantearon, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

i. Que la elección de autoridades municipales se efectuó sin respetar el método que había sido aprobado por la comunidad en una asamblea previa.¹⁷

A decir de la parte actora del juicio local, se había acordado realizar la elección de cada cargo por ternas; sin embargo, de forma arbitraria la elección se realizó por duplas.

También refirieron que no se observó el método de elección consistente en que la primera terna debía integrarse de forma mixta para el cargo de presidente municipal y, para el caso de que ganara una mujer, la terna siguiente se integraría exclusivamente por varones; o a la inversa, en caso de que ganara un varón, la terna siguiente se conformaría exclusivamente por mujeres y así, sucesivamente, se irían alternando las ternas con géneros distintos para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento.

ii. Que los cambios al método electivo no fueron sometidos a la aprobación de la asamblea, pues resultaba inverosímil que los setecientos tres ciudadanos que asistieron a la asamblea aprobaran tal acuerdo. Que con el video que se aportaba como prueba se demostraba que no se sometió a la aprobación de la asamblea el cambio en el método electivo y, en realidad, el acta

¹⁷ Celebrada el veintitrés de junio anterior.

aportada por los integrantes de la mesa de debates era falsificada, puesto que se había interpuesto una denuncia.

iii. Que no se garantizó que los propietarios y suplentes de cada cargo fueran del mismo género. Por lo que, en el caso de la sindicatura, sabían que renunciaría la propietaria para que asumiera el cargo el suplente que es hombre.

Además, ello atentaba contra el principio de progresividad, puesto que en la elección de dos mil dieciséis las regidurías de salud y de educación, tanto la propietaria como la suplente eran del mismo género.

iv. Que la mesa de los debates se integró exclusivamente con varones, lo que consideraban como un acto de discriminación.

v. Que el Consejo General del IEEPCO no atendió la inconformidad que se le planteó y; por tanto, no verificó si en el caso se presentaba algún conflicto intracomunitario y tampoco estableció mesas de mediación. Tampoco dio vista a la autoridad municipal, lo que era necesario, dada la diferencia de contenido entre ambas actas.

Consideraciones de la autoridad responsable

98. A fin de depurar la *litis*, en principio conviene precisar que si bien en acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el magistrado instructor del juicio local le reconoció el carácter de *amicus curiae* a diversos ciudadanos, lo cierto es que éstos únicamente negaron que hubieran promovido algún juicio y se limitaron a señalar que, atendiendo al principio *amicus curiae*, solicitaban que el juzgador emitiera una resolución justa y

apegada a derecho, sin realizar argumento adicional alguno. De ahí que, aunque se hubiera aceptado formalmente la participación de dichos ciudadanos bajo la mencionada figura de amigos del Tribunal, su comparecencia no tuvo relevancia alguna para la resolución del asunto.

99. Sentado lo anterior, como bases para el análisis del asunto sometido a su consideración, el Tribunal responsable desarrolló el estudio dogmático-jurídico de la causal de nulidad de elección por violación a normas y principios constitucionales y convencionales.

100. De igual forma, la autoridad responsable explicó el contenido e implicaciones del principio de certeza.

101. Después de este preámbulo, el órgano jurisdiccional local, determinó que estaba imposibilitado para entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, ante las deficiencias e inconsistencias en la convocatoria y en las dos actas de elección elaboradas que afectaban al proceso electivo.¹⁸

102. En este contexto, dicho Tribunal precisó que ante el IEEPCO se habían presentado dos expedientes de la elección; uno de éstos había sido remitido por el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de San Miguel Santa Flor, y el otro, por el presidente, el segundo y el tercer escrutador de la mesa de debates.

103. A partir de esa documentación, dedujo que había discordancia entre la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve y el oficio signado por los integrantes del ayuntamiento

¹⁸ Foja 55 de la sentencia impugnada.

por el que informaron al Consejero Presidente del IEEPCO de la asamblea general comunitaria celebrada el referido veintitrés de junio y los acuerdos.

104.A decir del tribunal local existía discrepancia entre ambos documentos porque ambos coincidían en la fecha de la elección y en que ésta se realizaría por ternas; pero la discrepancia radicaba en que el acta se refería que, para garantizar la paridad, la primera terna se integraría por ambos géneros y si ganaba un hombre, la subsecuente terna se integraría exclusivamente por mujeres o viceversa, si ganaba una mujer la siguiente terna estaría conformada por hombres y así sucesivamente. En tanto que en el oficio no se especificaba esta modalidad.

105.También señaló que existía discordancia entre las certificaciones de difusión de la convocatoria remitidas por la autoridad municipal y los integrantes de la mesa de los debates. A pesar de que el tribunal reconoció que en ambos documentos constaba que la convocatoria fue fijada y difundida, apreció las siguientes diferencias:

“existe discordancia si fue realizada a las nueve horas del treinta de junio de dos mil diecinueve o a las once horas del uno de julio del dos mil diecinueve; si el cumplimiento de la difusión y fijación la realiza la Secretaria Municipal con la asistencia de Pedro Zúñiga Cabrales o por la Secretaria Municipal con la asistencia de Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco; los lugares y la hora en la cual fue fijada convocatoria a la asamblea de elección; si fueron tomadas fotografías...”

106.Asimismo, señaló que sin ser perito en la materia, se apreciaba que la firma de la Secretaría Municipal era distinta entre ambos documentos.

107. Finalmente, por lo que hace al acta de asamblea electiva determinó que ambas actas coincidían en que la asamblea electiva fue celebrada en el mismo lugar, en la misma fecha y hora, pero tenían ciertas discrepancias que, a su juicio desvirtuaban el contenido de ambas. Esto es:¹⁹

- En una no se insertaba el marco normativo y en la otra sí.
- En un acta se da lectura al orden del día y en la otra consta que se sometió a aprobación el orden del día.
- Que eran diferentes los puntos del orden del día.
- Que en una de las actas se indica que la elección se realizaría por duplas y marcando en el pizarrón, sin que se haga referencia a los acuerdos tomados en la asamblea de veintitrés de junio; mientras que en la otra se informa que conforme a la asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, la votación debe realizarse por ternas; y se consulta si se aprueba, determinándose sea por ternas posteriormente, al responder la multitud que solo hay dos candidatos, solicitan que se cambie a duplas, lo cual se aprueba por el voto de setecientos tres asistentes.

108. Como se observa, el Tribunal local llegó a la determinación de anular la elección al margen de la *litis* sometida a su consideración. De forma incongruente y de oficio se abocó a identificar supuestas diferencias entre diversa documentación de los expedientes de la elección remitidos por los integrantes del

¹⁹ Fojas 67 y 68 de la resolución controvertida.

ayuntamiento en lugar de atender directamente las violaciones hechas valer.

109.Lo anterior se tradujo en que para sustentar la nulidad de la elección el tribunal local, por sí mismo identificó y se pronunció sobre irregularidades, aunque la mayoría de éstas no se hicieron valer.

110.En efecto, en primer lugar, respecto a las constancias de difusión y publicidad de la convocatoria a la asamblea electiva,²⁰ no fue un aspecto controvertido y de que el propio órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que ésta sí fue difundida, al señalar que *“en ambos documentos queda establecida que la convocatoria de la elección fue fijada y difundida”*, sustentó la violación al principio de certeza en aspectos formales de dicha documentación que no ponían en duda la difusión de la convocatoria.

111.A mayor abundamiento, en estima de esta Sala Regional es materialmente imposible que, sin haber realizado un peritaje en materia caligráfica o grafoscópica, se cuestionara la autenticidad de las firmas que calzan ambas certificaciones por el hecho de que no fueran iguales, puesto que, de la revisión de diversas rúbricas de la Secretaría Municipal que obran en autos, se observa que ninguna coincide plenamente con otra, es decir, son distintas y no por ello resulta válido cuestionar su autenticidad, tomando en consideración que las máximas de la experiencia

²⁰ Fojas 435 y 649 a 652 del cuaderno accesorio 1.

indican que no es factible que una persona firme exactamente igual en todos los casos.²¹

112.En estas condiciones, más allá de la apreciación visual, resultaba necesario el apoyo especializado sobre la materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica a través de los dictámenes periciales correspondientes para poder descalificar las mencionadas certificaciones por las diferencias que, en estima de la responsable, producían falta de certeza.

113.De ahí que para esta Sala Regional fue incorrecto que la responsable se apoyara en las discrepancias formales de las referidas certificaciones para sustentar la violación al principio de certeza.

114.Ahora bien, en cuanto a la supuesta discrepancia entre la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve y el oficio signado por los integrantes del ayuntamiento por el que informaron al Consejero Presidente del IEEPCO de la asamblea general comunitaria celebrada el referido veintitrés de junio y los acuerdos que se adoptaron,²² a juicio de esta Sala Regional, las diferencias que pudieran presentarse en ambos documentos no trastocan el principio de certeza, puesto que se trata de documentos que no tienen la misma naturaleza y por tanto, no era exigible una coincidencia plena entre ambos.

²¹ Como se aprecia de las firmas que obran a fojas 418, 435, reverso, 437, y 437, reverso, 500, reverso y de las múltiples certificaciones signadas por dicha secretaria municipal que obran en el cuaderno accesorio 1.

²² Visibles a fojas 412 y 415 a 417 del cuaderno accesorio 1.

115. Ciertamente, en el acta de asamblea del veintitrés de junio del año en curso se indica que fueron aprobados los siguientes acuerdos.²³

PRIMERO.- Se aprueba que la fecha de elección se realice el día veintiuno del mes de julio del año dos mil diecinueve a las 10 de la mañana.

SEGUNDO.- Se aprueba que la elección se realice mediante ternas cada cargo tanto propietarios como suplentes y se utilice el pizarrón para marcar por quien se vota.

TERCERO.- Para garantizar la paridad se acuerda que en la primera terna que se proponga tanto a hombre como a mujer, y si en la primera terna para elegir a presidente municipal resulta ganador un hombre en la siguiente terna que sean propuestas mujeres o al revés si en la primera terna gana una mujer en la siguiente terna se proponga solo a hombres y así sucesivamente.

116. Ahora bien, el oficio sin número signado por los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, tiene las siguientes características:

117. Está dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO; tiene fecha de recepción de dos de julio de dos mil diecinueve; su finalidad es informar a la autoridad electoral la celebración de la elección, para lo cual se indica que el veintitrés de junio anterior se celebró asamblea general comunitaria para tomar acuerdos referentes a la elección de la autoridad municipal que fungirá para el periodo 2020-2022 y que en dicha asamblea se tomaron, entre otros acuerdos los siguientes:

“PRIMERO.- Se aprueba que la fecha de elección se realice el día veintiuno del mes de julio del año dos mil diecinueve a las 10 de la mañana.

²³ Cabe señalar que en dicho documento no se analizó ni se adoptó algún acuerdo sobre la integración de la mesa de los debates.

SEGUNDO.- Se aprueba que la elección se realice mediante ternas cada cargo tanto propietarios como suplentes y se utilice el pizarrón para marcar por quien se vota...”

118.De la descripción anterior se observa que, efectivamente, en el oficio por el que se comunica al IEEPCO de la próxima celebración de la asamblea electiva no se menciona el punto de acuerdo TERCERO, aprobado en la asamblea previa de veintitrés de junio; sin embargo, ese hecho no produce la supuesta falta de certeza, pues ese oficio únicamente tiene el propósito de dar a conocer a la autoridad electoral la fecha de la elección e informar genéricamente el método a utilizar; tan es así, que se señala expresamente que en la asamblea previa **se tomaron, entre otros acuerdos...”**.

119.Además, el citado oficio no contiene información distinta a los acuerdos aprobados en la asamblea; por tanto, no implica algo contradictorio de éstos y tampoco se traduce en alguna modificación o deja sin efectos los acuerdos aprobados en la asamblea mencionada, sino, como ya se señaló, únicamente constituye una comunicación de la fecha y hora, así como la información genérica del método que se utilizaría.

120.Por tales razones, al no tener ambos documentos la misma naturaleza, en concepto de esta Sala Regional no pueden establecerse válidamente discrepancias en éstos y a partir de ellas inferir una infracción al principio de certeza, como lo sustentó la autoridad responsable.

121.En cuanto a las dos actas de asamblea electiva del veintiuno de julio del año en curso, la responsable admite que ambas actas coinciden en la fecha, hora y lugar en que se celebró la elección.

122. Asimismo, de la transcripción que hace de ambas actas y sin señalarlo expresamente, tiene por sentado que la elección se realizó por duplas y que ambos documentos coinciden en los resultados.

123. De esta forma, las posibles discrepancias relevantes entre ambas actas consisten en que en el acta aportada por los integrantes de la mesa de los debates se hace constar que se informó a los asistentes que conforme a los acuerdos tomados en la asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, la votación debía realizarse por ternas; pero se consultó si se aprobaba dicho método, pero los asistentes solicitaron que se cambiara a duplas; en tanto que en el acta de asamblea aportada por los integrantes del ayuntamiento no se hace constar el cambio de método electivo.

124. No obstante, tales diferencias, analizadas a la luz de las demás pruebas que obran en autos, de entre las que destaca el video ofrecido por la parte actora del juicio local, es posible arribar a la conclusión de que tales actas no debieron considerarse como documentos contrapuestos, sino como complementarios y que, en realidad, no existe contradicción en lo que éstos consignan respecto al método electivo utilizado en la elección.

125. Es conveniente señalar que, aunque el magistrado local admitió genéricamente la prueba instrumental de actuaciones, omitió pronunciarse, en específico, sobre la admisión o desechamiento de la prueba técnica señalada, en consecuencia, tampoco fue desahogada.²⁴ Lo anterior, sin que en autos obre

²⁴ Como se aprecia en el acuerdo que obra a fojas 697 a 791 del cuaderno accesorio 1.

alguna determinación que justifique tal omisión, en contravención al principio de exhaustividad y de adquisición procesal.

126.Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **19/2008** y **12/2001** de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

127.En este orden, de acuerdo con el sistema normativo interno de San Miguel Santa Flor, la organización de la elección es presidida, en primer lugar, por el Presidente Municipal y posteriormente por la Mesa de los debates, tal como se desprende de los acuerdos de calificación de las tres elecciones previas en que se apoyó la autoridad responsable.²⁵

128. Además, ello se corrobora con el análisis del desahogo de la prueba técnica en cuestión, puesto que de ésta se desprende que en una parte de la asamblea estuvo presente el referido presidente municipal y posteriormente, una vez integrada la mesa de los debates, la conducción de la asamblea estuvo a cargo de ésta.

129.En efecto, en el video de referencia se aprecia a quien se deduce que es el Presidente Municipal, y refiere textualmente:

[24:40] En el siguiente punto en el siguiente punto vamos a continuar para formar la mesa del debate, la mesa del debate lo vamos a definir por votación, vamos a preguntar a los ciudadano aquí reunidos para que nombren a un ciudadano con responsabilidad de poder llevar esta asamblea con pleno con pleno derecho a todos, entonces vamos a continuar para nombrar la mesa del debate conformada por cuatro o por cinco ciudadanos esos son los que van a representar la mesa del debate, son los que llevarán la asamblea, nosotros nos

²⁵ Véase foja 41 de la resolución impugnada.

***pasamos a retirar, después de que haya terminado la
asamblea volvemos a regresar para hacer la clausura final y
dar a conocer el ganador de esta contienda [25:54]***

(el resaltado es propio de esta sentencia)

130.Por lo anterior, al haber sido dos autoridades quienes encabezaron la elección; una vez integrada la Mesa de los debates, y haberse retirado el Presidente Municipal y concejales que lo asistían, los integrantes de la Mesa eran quienes estarían en posibilidad de dar fe de lo ocurrido en la asamblea.

131.Por ende, razonablemente se puede sostener que el hecho de que el acta aportada por los integrantes del ayuntamiento no contenga detalles que sí contiene el acta remitida al IEEPCO por los integrantes de la mesa de debates se debe a que ambas autoridades actuaron sucesivamente en la elección y no necesariamente que exista contradicción respecto a lo que sucedió en la asamblea electiva, máxime si se considera que la responsable, más que identificar contradicciones entre ambos documentos encontró que el acta remitida por los integrantes del ayuntamiento no contenía elementos que la otra acta sí tenía.

132.Ahora bien, un punto importante a destacar es que del desahogo del video antes señalado se pueden desprender indicios de que sí fueron sometidos a consideración de la asamblea general comunitaria cambios en los acuerdos sobre el sistema electivo aprobados previamente mediante asamblea de veintitrés de junio del año dos mil diecinueve.

133.Dicha prueba técnica, adminiculada con el contenido del acta remitida por los integrantes de la mesa de debates, la cual hace prueba plena, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso

b), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber sido expedida por el órgano facultado para la conducción de la asamblea electiva que se sometieron los cambios en el sistema electivo que habían sido previamente tomados y que esos cambios si fueron validados por la asamblea general comunitaria.

134.En efecto, del desahogo de la prueba técnica en cuestión se puede apreciar que el presidente de la Mesa de los debates leyó los acuerdos a los que se había llegado en la asamblea de junio anterior, y además se aprecia que se aprobó que la elección se realizara por duplas, como se aprecia del siguiente extracto del desahogo de la prueba técnica.

Hombre de chaleco negro, playera verde, gorra y lentes, presuntamente presidente de mesa de debates [00:00] De la violencia contra la mujer. Dependencia H. Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor (inaudible) en Oaxaca (inaudible) presidente municipal número de oficio sin número, expediente (inaudible) dos mil diecinueve, asunto el que se indica. Maestro Gilberto Chávez Méndez consejero presidente de la Comisión de sistema normativo indígena de (inaudible) con atención a (inaudible) Beatriz (inaudible) directora ejecutiva de sistema normativo indígenas del IEEPCO. Presente, por este medio se le comunica con fecha veintitrés de junio del año en curso, (inaudible) se lleve la asamblea general comunitaria con la finalidad de tomar acuerdos referentes a las elecciones renovadas renovación de la autoridad municipal que fungirán para el periodo 2020-2022 en San Miguel Santa Flor, en dicha asamblea se tomaron entre otros acuerdos los siguientes: primero (inaudible) la fecha de (inaudible) del año dos mil diecinueve, a las diez horas de la mañana; segundo se aprueba que las elecciones se realicen mediante ternas cada cargo, tanto propietarios como suplentes y se utilice el pizarrón para marcar como por quien se vota; lo anterior, se informa a esta Dirección a efecto que tenga conocimiento sobre la (inaudible) de la misma. Sin otro particular por el momento aprovechamos la ocasión para que el día de hoy (inaudible) San Miguel Santa Flor, Oaxaca, a veintisiete de febrero del año del año dos mil diecinueve. Aquí está la (inaudible) y se le hizo llegar al presidente municipal, entonces

ustedes dicen, aprueban esta minuta y aprueban la convocatoria que fue emitido (inaudible) [02:14].

Integrante de la mesa [02:15] Buenas tardes ciudadanos y ciudadanas (inaudible) a nombre de le doy la bienvenida a esta asamblea general para (inaudible) a los nuevos concejales que nos fungirán en el 2020-2022. Creo que está aquí mi compañero presidente quien acaba de leer lo que es la notificación (inaudible) creo que todos tenemos la esa notificación, ya quedamos que no la vamos a notificar y no la y no la vamos este a pedir este soluciones (inaudible) aquí venimos a participar en una elección (inaudible) reglas y operaciones, aquí vamos a empezar con nuestra (inaudible) que es para elegir al presidente municipal, si ustedes dicen ¿quién propone para presidente municipal que fungirá 2020-2022?.

Se propone a la modificación (inaudible) y vamos a elegir al segundo participante, vamos con el segundo participante ¡por favor! [03:38]

Hombre de chaleco negro, playera verde, gorra y lentes, presuntamente presidente de mesa de debates [03:42] Miren, ya tenemos al primer candidato, aquí, por eso yo les dije: antes de aprobar ¿sabes? (inaudible) aprobar esta este documento ¿sale? Se (inaudible) se le pidió al público aprobarlo o no aprobarlo ¿sale? (se escuchan diversas voces que son inaudibles) entonces, ¡sale!. Proponemos este, cómo segunda propuesta a este otro candidato (inaudible) que estará fungiendo (se escuchan diversas voces que son inaudibles).

Asambleísta [04:38] Muy buenas tardes, (inaudible) yo propongo al señor Constantino (inaudible) Cárdenas que sea el presidente municipal de esta comunidad [04:52].

Se escuchan diversas voces y aplausos de los asistentes (inaudible).

Integrante de la mesa [05:00] Muy bien ciudadanos, creo que ya tenemos a nuestro segundo participante, queremos recordar que en 2016 se hizo elección por terna, no sé si por ahí pueda haber otro posible, vamos a darle este espacio... (se escuchan gritos), va por dupla, va por duplas entonces, por favor se les pide a los candidatos que suban que suban al templete (se escuchan diversas voces que son inaudibles).

(...)

135. Por otra parte, en el acta remitida por la Mesa de los debates se asienta que se sometió a la aprobación de la asamblea si era de aprobarse el método de elección por duplas, como lo refiere la responsable.

136.Ahora, si bien no existe mención en ambas actas de que se hubiera aprobado un orden de alternancia entre géneros a fin de lograr la paridad, lo cierto es que ninguna de éstas menciona que se hubiera establecido alguna restricción para que se propusieran candidatas mujeres, además, en el referido video se aprecia una participación activa de asistentes del género femenino.

137.En este sentido, de las constancias de autos no se advierte la existencia de actos que hubiesen impedido o limitado la participación de las mujeres en las propuestas de candidaturas.

138.No pasa inadvertido en este tema que si bien, de forma preliminar se había aprobado en asamblea electiva una modalidad de votación tendente a cumplir con la paridad entre géneros en la integración del Ayuntamiento, lo cierto es que dentro del sistema normativo de la comunidad se prevé que **la asamblea general comunitaria decide el método para elegir a sus autoridades el mismo día de la elección**, sin que se siga un método definido previamente para todas las elecciones, pues quien lo acuerda es la propia asamblea el día de la celebración.

139.En este sentido, es de destacar que la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía²⁶.

140.Conforme con la Constitución Federal, instrumentos internacionales y las mejores prácticas judiciales en situaciones

²⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores.

141. Así, el principio de la maximización de la autonomía, como expresión del derecho a la libre determinación de tales comunidades y pueblos, **debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones**, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

142. Así, lo postula, también, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la SCJN²⁷, al señalar que no se debe privilegiar un principio de injerencia en las decisiones que le corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

143. De esta forma, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que

²⁷ En consonancia con el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*.

rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena**²⁸.

144.En consonancia con lo anterior, también ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

145.Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

146.Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea**²⁹.

²⁸ Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

147.Finalmente, al resolver el expediente SUP-REC-422/2019, la Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

148.Señaló también que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

149.Lo anterior, implica la efectividad **del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.**

150.El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

151.Bajo estas directrices, si bien es cierto que de forma preliminar se había llegado a acuerdos sobre el método electivo, no se puede vedar la posibilidad de que la propia asamblea defina el método el propio día de la elección, máxime si dentro del sistema normativo de San Miguel Santa Flor se prevé tal regla.

Sostener lo contrario implicaría una contravención al principio de maximización de la autonomía antes reseñado.

152. Por otro lado, esta Sala Regional³⁰ ha sostenido el criterio de que la paridad de género en el contexto de los sistemas normativos indígenas adquiere una dimensión distinta.

153. En este sentido, la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. En específico, para el caso concreto, deben observarse los postulados de libre autodeterminación y autogobierno, en atención al contexto del asunto.

154. En efecto, porque, en este caso la inclusión de mujeres en la conformación de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se realizó de forma progresiva.

155. Así, si se considera que en la asamblea electiva de veintiuno de julio de dos mil diecinueve que se revisa se eligieron cuatro mujeres: dos en la sindicatura y la regiduría de salud, y dos mujeres suplentes en las regidurías de salud y educación.

Cargo	Propietaria (o)	Suplente
Presidente Municipal	Hombre	Hombre
Síndica/o Municipal	Mujer	Hombre
Regidor de Hacienda	Hombre	Hombre
Regidor de Obras	Hombre	Hombre
Regidora de Salud	Mujer	Mujer
Regidor/a de Educación	Hombre	Mujer

³⁰ SX-JDC-63/2019.

156. En tanto que en la elección celebrada en dos mil dieciséis se eligieron igual número de mujeres propietarias y suplentes en las regidurías de salud y educación, y que en años anteriores se eligieron un menor número de mujeres, se estima ajustada a derecho la validez de la elección decretada por el consejo General del IEEPCO.³¹

2014

Cargo	Propietaria (o)	Suplente
Síndico Municipal	Hombre	Hombre
Regidora de Hacienda	Mujer	Mujer
Regidor de Obras	Hombre	Hombre
Regidor de Educación	Hombre	Mujer
Regidor de Salud	Hombre	Hombre

2016

Cargo	Propietaria (o)	Suplente
Presidente Municipal	Hombre	Hombre
Síndico Municipal	Hombre	Hombre
Regidor de Hacienda	Hombre	Hombre
Regidor de Obras	Hombre	Hombre
Regidora de Educación	Mujer	Mujer
Regidora de Salud	Mujer	Mujer

157. Ello porque si bien, como ya se refirió previamente, de forma preliminar se había aprobado una modalidad de postulación alternada con el propósito de cumplir con la paridad de géneros y de autos no se advierte que esta modalidad se hubiera sometido a la aprobación de la asamblea general comunitaria el día de la elección, lo cierto es que no hay indicios siquiera de que se haya limitado la postulación de mujeres, aunado a que se observa un avance progresivo en la integración de mujeres en el ayuntamiento, el cual se refleja no sólo en el número, sino

³¹ Como se aprecia de la sentencia impugnada y de la página electrónica del IEEPCO <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

también en el acceso de cargos de mayor relevancia en el órgano, como es la sindicatura en este proceso electivo.

158.Ello sin que pase inadvertido que, derivado de la reforma al artículo 2º, párrafo sexto, fracción VII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que en los municipios con población indígena deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, como mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en los procesos electorales.

159.Sin embargo, de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto de reforma mencionado, se observa que, tratándose de cargos de elección popular, el principio de paridad de género debe ser aplicado en procesos electorales siguientes, y que tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Asimismo, los mismos transitorios otorgaron un plazo de un año al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género, sin que se precisara plazo para las entidades federativas.

160.Lo cual, en el caso del Estado de Oaxaca, se llevó a cabo mediante el decreto número 796, publicado el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se reformó el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

161.Finalmente, tampoco pasa desapercibido que el Tribunal responsable también tuvo por acreditadas diferencias entre el número de votos asentados para cada candidato, en relación con los asistentes; pero los resultados y esas circunstancias tampoco fueron aspectos controvertidos en la instancia primigenia; antes bien, como ya se dijo, ambas actas coinciden en los resultados obtenidos por cada candidato.

Efectos de la sentencia

162.Por las razones expuestas, al resultar fundados los agravios sostenidos por la parte actora ante esta Sala Regional, lo conducente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/70/2019, en la que declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca,

163.Por tanto, lo procedente es **confirmar** la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en los términos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019.

164.Lo anterior implica **confirmar y reiterar** el exhorto contenido en el citado acuerdo a las autoridades electas, a la asamblea general y a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de **forma paritaria** en condiciones de igualdad y libre de violencia, en

cumplimiento a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal, así como las de los tratados internacionales aplicables.

165.En consecuencia, lo conducente es **dejar sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

166.Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

167.Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/70/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019.

Asimismo, se **confirma** y **reitera** el exhorto formulado en el acuerdo referido para que en lo subsecuente se garantice la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad.

TERCERO. Se **confirma** la expedición de la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General antes mencionado.

CUARTO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Gobernador y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral

SX-JDC-56/2020

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ